



---

**Grupo de trabajo de composición abierta sobre la reducción de las amenazas relacionadas con el espacio mediante normas, reglas y principios de conductas responsables**

Ginebra, 9 a 13 de mayo de 2022

Tema 6 del programa

**Examen de los temas incluidos en el párrafo 5 de la resolución A/RES/76/231 de la Asamblea General****Marco jurídico internacional aplicable al espacio ultraterrestre****Presentado por Francia**

El actual marco internacional aplicable a las actividades espaciales es el resultado de una construcción progresiva a lo largo de las últimas décadas, basada alternativamente en principios no vinculantes y en acuerdos jurídicamente vinculantes.

**I. Un marco internacional compuesto en gran parte por normas voluntarias**

1. Antes de la elaboración y entrada en vigor de los principales tratados relativos al espacio, varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre ellas la Resolución 1962 (XVIII) sobre la Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, aprobada el 13 de diciembre de 1963, permitieron establecer una serie de principios fundamentales para las actividades espaciales.

2. Este movimiento es especialmente evidente en relación con las cuestiones estratégicas. Apareció entonces la noción de “limitación de la carrera armamentista” en el espacio ultraterrestre, en un contexto de Guerra Fría en el que la mejora de la seguridad colectiva se pensaba sobre todo mediante el “control de armamentos”.

3. Así, el principio general de la utilización del espacio ultraterrestre para “fines pacíficos” se afirma en varias resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: 1148 (1957), 1348 (1958), 1472 (1959) y, por último, **1721 (XVI) de 20 de diciembre de 1961**, que declara “que toda la humanidad tiene interés en que se fomente la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos”. Este principio se incluirá posteriormente en los distintos tratados aplicables al espacio.

4. La ambición de limitar la carrera armamentista en el espacio ultraterrestre también fue apoyada durante esos años por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La resolución **1884 (XVIII), de 17 de octubre de 1963**, sobre la “Cuestión del Desarme General y Completo”, la llamada resolución “sin bombas en órbita”, se refiere así a la resolución 1721 (XVI) y afirma que la Asamblea General de las Naciones Unidas está decidida a tomar medidas para evitar que la carrera de armamentos se extienda al espacio ultraterrestre, pidiendo específicamente a los Estados que no emplacen armas nucleares ni armas de destrucción masiva en el espacio ultraterrestre. Este principio de prohibición del despliegue



de armas de destrucción masiva en el espacio es el que se incluyó en el artículo IV del Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre en 1967.

5. Así, es necesario recordar que, si bien hay que distinguir claramente entre el marco internacional jurídicamente vinculante y las disposiciones no jurídicamente vinculantes, las medidas voluntarias han sido históricamente los primeros pasos hacia la elaboración de normas jurídicamente vinculantes, cuando el contexto estratégico lo ha hecho posible. El enfoque adoptado hoy en el marco de este grupo de trabajo es el de un enfoque voluntario y no vinculante. Este trabajo podrá luego servir, si se alcanza un consenso y si se pueden establecer medidas de verificación eficaces, para futuros debates sobre la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante, de acuerdo con la resolución 76/231<sup>1</sup>.

6. Esta tendencia se encuentra también en la sostenibilidad a largo plazo de las actividades espaciales. Así, la elaboración de directrices para la sostenibilidad a largo plazo de las actividades espaciales, como las acordadas en 2019 en la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su preámbulo, y aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 2019, proporciona un marco voluntario que permite mejorar concretamente la sostenibilidad de las actividades en el espacio. Al mismo tiempo, las normas establecidas en los organismos técnicos también contribuyen a esta tendencia.

7. Por lo que respecta al marco internacional relativo a las amenazas relacionadas con la conducta de los Estados en relación con el espacio, deben tenerse en cuenta ante todo los puntos que se exponen a continuación.

## II. El principio de la aplicación del derecho internacional al espacio ultraterrestre<sup>2</sup> implica en particular

### **La aplicación de la Carta de las Naciones Unidas, que conlleva, como consecuencia, en caso de recurso a la fuerza armada en el marco de la legítima defensa**

8. La no distinción, para la aplicación del *ius ad bellum*, entre los ataques desde o hacia el espacio ultraterrestre y los ataques realizados desde o hacia el espacio ultraterrestre desde otros espacios (tierra, mar, espacio aéreo) y según el tipo de armas utilizadas<sup>3</sup>.

9. La necesidad de respetar los criterios establecidos en el derecho internacional sobre el recurso a la legítima defensa, en particular la necesidad de un ataque armado y el respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad en la respuesta.

10. Sin embargo, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, y el capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, es necesario recordar que los Estados partes en una controversia internacional, incluso en la esfera del espacio ultraterrestre, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante los medios descritos en el artículo 33 de la Carta, a saber, la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

<sup>1</sup> “Formular recomendaciones sobre posibles normas, reglas y principios de conductas responsables en relación con las amenazas de los Estados a los sistemas espaciales, incluso, cuando proceda, acerca de la contribución que podrían hacer a la negociación de instrumentos jurídicamente vinculantes, en particular sobre la prevención de la carrera armamentista en el espacio ultraterrestre.”

<sup>2</sup> El artículo III del tratado estipula que “Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales”.

<sup>3</sup> Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, 8 de julio de 1996, párr. 39.

### **La aplicación del derecho internacional humanitario, aunque su régimen no parece ser pertinente para el mandato de este grupo de trabajo**

11. Los ataques en, desde o hacia el espacio ultraterrestre deben ajustarse a los principios de necesidad, distinción, proporcionalidad y humanidad.

12. Sin embargo, dado que el derecho internacional humanitario se aplica en el contexto de un conflicto armado, debe dejarse de lado en el contexto la labor de este grupo de trabajo que se centra en las normas de conducta en tiempos de paz.

### **La aplicación de otras ramas del derecho internacional y, en particular, del derecho de la responsabilidad internacional**

13. Esto se basa en gran medida en el derecho internacional consuetudinario, tal y como se refleja en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos presentado por la Comisión de Derecho Internacional y señalado en la resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se trata de permitir, en caso de un hecho ilícito cometido por un Estado que no alcance el grado de agresión armada en el sentido del artículo 51 de la Carta, que se tomen medidas para poner fin a esa violación y apelar a la responsabilidad internacional del Estado al que es atribuible el ataque.

14. La aplicación de estas disposiciones debe considerarse en relación con las del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, de 29 de marzo de 1972.

## **III. Teniendo en cuenta los objetivos del grupo de trabajo, parece necesario basarse sobre todo en los principios establecidos por el derecho internacional del espacio**

15. El principio de libertad de exploración y utilización del espacio (emplazamiento de satélites, acceso al espacio, investigación científica), que se traduce en particular en el principio de libertad de acceso al espacio con fines pacíficos (artículo I del Tratado de 1967).

16. El principio de no apropiación del espacio y de los cuerpos celestes (artículo II del Tratado de 1967), que no contraviene el principio de mantenimiento de los derechos de propiedad sobre los objetos o materiales enviados al espacio y sobre los cuerpos celestes (artículo VIII).

17. El principio de la utilización pacífica del espacio ultraterrestre, que se deriva, en particular, del artículo III del Tratado de 1967 (conformidad de las actividades espaciales con las normas de derecho internacional, entre ellas la Carta de las Naciones Unidas, “en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales”) y del artículo IV, que prevé el desarme parcial y la desmilitarización del espacio ultraterrestre (prohibición del emplazamiento de armas de destrucción masiva en el espacio ultraterrestre y utilización de los cuerpos celestes exclusivamente con fines pacíficos).

18. Un principio de responsabilidad internacional de los Estados por las actividades espaciales nacionales realizadas por ellos o por entidades no gubernamentales que implica la obligación de los Estados de autorizar y fiscalizar constantemente dichas actividades (artículo VI del Tratado de 1967); además, también existe un principio de responsabilidad por los daños causados previsto en el artículo VII del Tratado de 1967, tal como se detalla en el Convenio de 1972, que establece una responsabilidad financiera sin culpa para los Estados de lanzamiento por los daños causados por su objeto espacial a la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo y una responsabilidad culposa en caso de daños causados en otros lugares distintos de la superficie de la Tierra.